

10 de marzo de 2020

**PJD-05-2020**

Señor  
Álvaro Ramos Chaves  
Superintendente de Pensiones

Estimado señor:

Por medio del oficio PEN-1380-2019, recibido el 31 de octubre de 2019, el señor Roger Porras Rojas, Gerente General de Popular Pensiones OPC, solicitó un criterio legal sobre si es posible suscribir un contrato de pensión voluntaria con un pensionado. Al respecto, la División de Asesoría Jurídica de esta Superintendencia de Pensiones emite el siguiente criterio jurídico:

### **I. Consulta realizada**

La consulta realizada por Popular Pensiones OPC es la siguiente:

*Es correcto interpretar que es posible suscribir un contrato de pensión voluntaria a una persona que pasó al sector pasivo, el cual se ampara bajo las condiciones de retiro estipuladas en el inciso c del artículo 16 del Reglamento de Beneficios, por lo que queda habilitado para llevar a cabo un retiro total de los recursos sin considerar la edad ni los 66 meses de permanencia en el fondo.*

Con la consulta se adjuntó el criterio legal **DIRJ-1744-2019**, del 21 de octubre de 2019, emitido por la señora Hellen Mora Espinoza, Asesora Legal Corporativa, en el cual se concluyó lo siguiente:

*No hay que distinguir donde la ley no distingue. El artículo 15 de la Ley de Protección al Trabajador no incorpora en su texto ningún tipo de excepción para afiliarse al Régimen Voluntario, por lo que es necesario concluir que no existe impedimento legal para aperturar uno de estos contratos a una persona en condición de jubilado.*

### **II. Objetivo de la Ley de Protección al Trabajador**

La Ley de Protección al Trabajador (en adelante la Ley) es de orden público e interés social y tiene como objeto, entre otros, establecer los mecanismos de supervisión para los entes participantes en la recaudación y administración de los diferentes programas de pensiones que constituyen el Sistema Nacional de Pensiones.

El legislador previó, a través de los regímenes de pensiones que se establecen en esa Ley, la promoción del ahorro, mediante la capitalización de los recursos que se acumulan en las cuentas individuales de los trabajadores. Ese ahorro tiene las siguientes características:

- a) Es básicamente obligatorio, aunque en el tercer pilar es voluntario.
- b) Conlleva un beneficio fiscal. Ese beneficio fiscal debe entenderse como un estímulo al régimen complementario, para favorecer el ahorro, y procede cuando se cumplan las condiciones previstas en la Ley.
- c) Los recursos que constan en las cuentas individuales de los fondos de pensiones gozan de una protección especial, no podrían ser embargados, cedidos, gravados, enajenados, tampoco se dispondrá de ellos para fines o propósitos distintos a los establecidos en la Ley.
- d) Se trata de un ahorro previsional, debido a que, tanto en el ahorro obligatorio, como en el voluntario, el afiliado aporta periódicamente un porcentaje de su salario, o de sus ingresos, con la finalidad de conformar un capital para enfrentar los riesgos que se presentan en su etapa de retiro, y que se encuentran asociados a la vejez.
- e) La formación del ahorro se da en la etapa de acumulación, y el disfrute de los beneficios previstos en la Ley, se da en la etapa de desacumulación.

### III. Sobre el Régimen Voluntario de Pensiones

El Régimen Voluntario de Pensiones fue creado con el fin de fomentar el ahorro<sup>1</sup> en los trabajadores dependientes e independientes. Se trata de un ahorro que puede tener uno de los siguientes fines: **complementar el monto de la pensión básica que recibe el trabajador, o adelantar la edad de retiro**<sup>2</sup>. Por medio de este ahorro se busca que el trabajador pueda **enfrentar los riesgos que se presentan en la etapa de retiro, los cuales, principalmente, se encuentran asociados a la vejez.**

Este objetivo es fácilmente demostrable si se analiza con cuidado el régimen de incentivos fiscales creado en la Ley, del cual pueden disfrutar los patronos y afiliados que aportan a un plan voluntario (referidos a la exención del pago de las cargas sociales y los impuestos sobre

---

<sup>1</sup> Planes ofrecidos por las Operadoras con el fin de acumular recursos, en las cuentas individuales de los afiliados al Régimen de Pensiones Complementarias, para ser destinados a la adquisición de un plan de beneficios. Inciso a. artículo 2 Reglamento de Apertura y Funcionamiento.

<sup>2</sup> Ver artículo 26 de la Ley de Protección al Trabajador

las planillas<sup>3</sup>). En este sentido, los afiliados que realicen retiros no destinados a pensión (retiro anticipado) tienen la obligación de devolver los incentivos fiscales disfrutados<sup>4</sup>.

#### IV. Normativa aplicable

##### a) Normas legales

Los artículos 15, 21 y 73 de la Ley de Protección de Protección disponen:

*ARTÍCULO 15.- Afiliación al régimen voluntario de pensiones de trabajadores no afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones. Cualquier persona no afiliada al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias podrá afiliarse al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias en forma individual o por medio de convenios de afiliación colectiva, y podrá realizar aportes a la cuenta de ahorro voluntario creada en el artículo 18 de la presente ley.*

*ARTÍCULO 21.- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias. Las prestaciones derivadas del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias se disfrutarán de acuerdo con los contratos, pero no antes de que el beneficiario cumpla cincuenta y siete años de edad, excepto en caso de invalidez o enfermedad terminal, calificado por la CCSS o en caso de muerte.  
[...] [Lo resaltado no es del original].*

*ARTÍCULO 73.- Devolución de incentivos por retiro anticipado. El afiliado al Régimen Voluntario que no se encuentre en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 21 de la presente ley, podrá realizar un retiro anticipado, total o parcial, de los recursos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario. Para retirar deberá haber cotizado durante al menos sesenta y seis meses y también deberá cancelar al Estado los beneficios fiscales creados por esta ley. Para calcular el porcentaje por devolver, el afiliado deberá cumplir con ambos requisitos de edad y en las cotizaciones mínimas, de conformidad con la siguiente tabla 1. De cumplir solo uno de los requisitos, se utilizará el requisito en el cual el porcentaje de devolución sea el más alto. El afiliado, la operadora y la Dirección General de Tributación brindarán a la Superintendencia la información necesaria para calcular el monto de los beneficios finales que le corresponderá recibir al afiliado. La Superintendencia será la responsable de llevar el registro, informar a la operadora el monto que deberá deducir de la cuenta del afiliado y trasladar a la Dirección General de Tributación, así como a las entidades receptoras de las cargas sobre la planilla.*

Tabla I

<i>Edad mínima del afiliado</i>	<i>Número mínimo de cotizaciones</i>	<i>Porcentaje de los incentivos por devolver</i>
<i>Menos de 48</i>	<i>Menos de 66</i>	<i>100%</i>
48	66	90%

<sup>3</sup> Ver artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador

<sup>4</sup> Ver artículo 73 de la Ley de Protección al Trabajador

49	72	80%
50	78	70%
51	84	60%
52	90	50%
53	96	40%
54	102	30%
55	108	20%
56	114	10%
57		0%

*b) Normas reglamentarias*

El inciso a) de artículo 2 del *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador* (en adelante Reglamento de Apertura y Funcionamiento) define los planes de acumulación para pensiones, como sigue:

*Artículo 2. De las abreviaturas y definiciones. Para efectos de este Reglamento se utilizarán las mismas definiciones contempladas en el Artículo 2 de la Ley de Protección al Trabajador, además de las definiciones y abreviaturas que se indican a continuación:*

*Planes de acumulación para pensiones: Planes ofrecidos por las Operadoras con el fin de acumular recursos, en las cuentas individuales de los afiliados al Régimen de Pensiones Complementarias, para ser destinados a la adquisición de un plan de beneficios. [Lo resaltado no es del original].*

El artículo 99 del Reglamento de Apertura y Funcionamiento y el artículo 16 del *Reglamento de Beneficios del Régimen de Capitalización Individual* (en adelante Reglamento de Beneficios), establecen lo siguiente sobre el disfrute de los beneficios del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias:

*Artículo 99. Del retiro anticipado en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias*  
*El afiliado a este Régimen, menor de 57 años de edad, podrá realizar un retiro anticipado de los recursos acumulados en su cuenta, siempre que haya transcurrido al menos sesenta y seis meses y haya aportado el equivalente a sesenta y seis aportes mensuales.*

*Las condiciones y el porcentaje del retiro serán definidas en el plan no pudiendo ser mayor a un treinta por ciento del saldo de la cuenta individual cada doce meses. La Operadora de Pensiones liquidará la solicitud de retiro en un lapso no mayor a quince días hábiles. El retiro parcial se podrá efectuar una vez al año debiendo liquidar al afiliado la solicitud en un lapso no mayor de quince días hábiles.*

*Los contratos que tengan su origen en planes de acumulación autorizados con fundamento en la Ley 7523 o el transitorio XV de la Ley 7983 podrán realizar retiros según lo dispuesto en la Ley vigente al momento de la firma del contrato. A falta de una cláusula contractual que norme el particular se regirán por lo dispuesto en este Artículo.*

*Los afiliados a un plan de acumulación que se encuentren en alguna de las situaciones que seguidamente se detallan, podrán realizar un retiro único y total del saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual: 1. Simultáneamente cuenten con: a) 57 años de edad o más; y, b) no menos de sesenta y seis meses de permanencia. 2. Se halle en estado de invalidez o enfermedad terminal calificado por la CCSS, o la comisión médica que corresponde al Régimen Básico al que pertenece el afiliado, con posterioridad a la firma del contrato. [Lo resaltado no es del original].*

*Artículo 16. Disfrute de la pensión complementaria en el RVPC.*

*Podrán optar por una modalidad de pensión complementaria aquellos afiliados a un plan de acumulación que cumplan alguno de los siguientes requisitos:*

- a) Haber cumplido 57 años y contar con al menos 66 meses de permanencia en el Régimen.*
- b) Encontrarse en estado de invalidez o enfermedad terminal calificado por la CCSS o la Comisión Calificadora del Régimen Básico al cual pertenece el afiliado.*
- c) Ser pensionado por algún Régimen Básico de Pensiones.*

*En el caso de que la modalidad elegida sea un retiro total, las OPC deberán girar los recursos directamente de las cuentas de capitalización individual de acumulación.*

*Si el pensionado al RVPC adquiere alguna de las condiciones establecidas en el literal b. de este artículo, podrá realizar un retiro total y único de los recursos acumulados en su cuenta de capitalización individual.*

*Quienes cuenten con cincuenta y siete o más años de edad no se encontrarán obligados a permanecer sesenta y seis meses para poder adquirir una Renta Vitalicia Previsional, una Renta Permanente, un Retiro Programado o una Renta Temporal. Le corresponderá a la OPC de origen, en caso de que no administre la modalidad elegida por el afiliado, trasladar los recursos a la OPC de destino.*

*Los afiliados que deseen utilizar los recursos acumulados en el RVPC para anticipar su edad de retiro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, deberán acatar el reglamento que para esos efectos emita la Junta Directiva de la CCSS. [Lo resaltado no es del original].*

## **V. Análisis de fondo**

La interpretación armónica de las normas transcritas en el apartado anterior permite concluir lo siguiente:

1. Un plan de acumulación para pensiones es aquel que ofrece una operadora de pensiones, con el fin de acumular recursos, para ser destinados a la adquisición de un plan de beneficios.
2. Al Régimen Voluntario de Pensiones se pueden afiliarse los trabajadores asalariados y no asalariados, ese es el objetivo del artículo 15 de la Ley.
3. Los afiliados al Régimen Voluntario de Pensiones que sean menores de 57 años pueden realizar un retiro anticipado de los recursos acumulados en su cuenta, siempre que hayan transcurrido al menos sesenta y seis meses y hayan aportado el equivalente a sesenta y seis aportes mensuales.
4. Los afiliados a este Régimen que cuenten con 57 años o más y no menos de sesenta y seis meses de permanencia, pueden realizar un retiro único y total del saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual.

5. Quienes cuenten con cincuenta y siete o más años no se encontrarán obligados a permanecer sesenta y seis meses para poder adquirir una Renta Vitalicia Previsional, una Renta Permanente, un Retiro Programado o una Renta Temporal.
6. Los afiliados que deseen utilizar los recursos acumulados en este Régimen para anticipar su edad de retiro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, deberán acatar el reglamento que para esos efectos emita la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

De acuerdo con lo anterior, la normativa vigente pretende que, tratándose del Régimen Voluntario de Pensiones, la acumulación de recursos ocurra en la etapa laboral activa, donde es posible el ahorro a largo plazo, mientras que la desacumulación está prevista para la etapa pasiva, momento en el cual se puede optar por un retiro total de los recursos, o por una modalidad de pensión complementaria.

Por otro lado, no hay que perder de vista que en este caso el legislador lo que creó fue un régimen de pensiones complementarias, al cual se le da soporte por medio del esfuerzo individual del trabajador (dependiente o independiente), el cual acumula los recursos que aporta para generar un ahorro que podrá ser utilizado cuando cumpla con los requisitos de ley (edad y número de meses de permanencia). En este caso, las causales para la desacumulación de los recursos **son sobrevinientes**, es decir, ocurren durante (tratándose del retiro anticipado) o al final del período de acumulación, no antes.

Por otro lado, es claro que la suscripción de un plan voluntario por parte de un pensionado comprometería la naturaleza de pensión que tiene el Régimen Voluntario de Pensiones, para convertirla en una especie de ahorro o depósito a plazo, lo cual implicaría poner en entredicho el fin para el cual este Régimen fue creado. Esta situación se presenta sobre todo si se observa que, una vez cumplido el plazo de permanencia que indica la Ley, el afiliado pasaría a tener su capital a la vista y, al igual que como sucede con otros productos del sistema financiero, podría retirarlo sin estar sujeto a condiciones ni períodos de acumulación. Esto se aleja mucho de los objetivos del sistema complementario.

Además, estos recursos disfrutarían de los incentivos fiscales previstos en la Ley, y no podrían ser embargados, gravados o enajenados, protección que debe estar reservada únicamente para los recursos acumulados con las condiciones establecidas en el marco regulatorio de la Ley.

## **VI. Conclusiones**

En virtud de lo expuesto, se concluye que:

1. El objetivo de los planes de pensión voluntaria es establecer, mediante aportaciones periódicas, un ahorro individual, con la finalidad de formar un capital para enfrentar los riesgos que se presentan en la etapa de retiro, los cuales, principalmente, se encuentran asociados a la vejez.
2. El artículo 15 de la Ley de Protección al Trabajador no puede ni debe analizarse sin tener en consideración este objetivo.
3. Suscribir un contrato de pensión voluntaria con un pensionado comprometería la naturaleza de pensión que tiene el Régimen Voluntario de Pensiones, para convertirla en una especie de ahorro o depósito a plazo, lo cual implicaría poner en entredicho el fin para el cual este Régimen fue creado.

Atentamente,

Realizado por: Ana Matilde Rojas Rivas

*Ana Matilde Rojas Rivas*



Revisado por: Jenory Díaz Molina

Aprobado por: Nelly Vargas Hernández

*N. Vargas*

**División de Asesoría Jurídica**